

Obligaciones de dar dinero y moneda extranjera en el Código Civil y Comercial de la Nación

Carlos A. Parellada



Prof. Titular Ord. Derecho Privado II e
Informática Jurídica Universidad
Nacional de Cuyo y Universidad de
Mendoza

Director de la Maestría de Daños de
la Universidad de Mendoza
Director de La Ley Gran Cuyo

¡Mis quejas!

¿Porqué no me invitan a hablar de algo fácil?

“...la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que se haga de esta cuestión irá aportando más claridad a un tema que se presenta —a priori- como dificultoso.”

Calvo Costa, Carlos A. “Acerca de la obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial” Tapa R.C.yS. 2015-XI”

Menú de la tarde

- Metodología del CCCN
- ¿Qué es el dinero? Y una serie de cosas elementales... pero que nos ayudarán a recordar... la Facultad
- Obligaciones de dinero en el CCCN
- Obligaciones de dar moneda extranjera en el CCCN
- Los intereses

LIBRO TERCERO
DERECHOS PERSONALES
TÍTULO I Obligaciones en general

Capítulo 1 - Disposiciones generales

Capítulo 2 - Acciones y garantía de los acreedores

CAPÍTULO 3
Clases de obligaciones

SECCIÓN 1a

Obligaciones de dar

SECCIÓN 2a

Obligaciones de hacer y de no hacer

Después vienen otras Secciones hasta la
11a.

CAPÍTULO 3

Clases de obligaciones

SECCIÓN 1a

Obligaciones de dar

Parágrafo 1o. Disposiciones generales

**Parágrafo 2o. - Obligaciones de dar cosas ciertas para
constituir derechos reales**

Parágrafo 3o. - Obligaciones de dar para restituir

Parágrafo 4o. - Obligaciones de género

**Parágrafo 5o. - Obligaciones relativas a bienes que no son
cosas**

Parágrafo 6o. - Obligaciones de dar dinero

Parágrafo 60. - Obligaciones de dar dinero

Art. 765.— Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Art. 766.— Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Art. 767.— Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Art. 768.— Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) por lo que acuerden las partes;
- b) por lo que dispongan las leyes especiales;
- c) en subsidio, por las que fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Art. 769.— Intereses punitivos. Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Art. 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Art. 771.— Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

Art. 772.— Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

Clasificación de las obligaciones según la naturaleza del objeto

- obligaciones de dar
- obligaciones de hacer
- obligaciones de no hacer

- obligaciones de dar cosas ciertas
- obligaciones de género
- obligaciones de dar sumas de dinero
- obligaciones relativas a bienes que no son cosas

Art. 17 - **Derechos sobre el cuerpo humano.** Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular cuando se configure alguno de esos valores y según lo dispongan leyes especiales.

¿Se aplican también a los derechos?

¿Qué es el dinero?

El dinero es una idea jurídica (con tinte económico): un derecho de demanda sobre bienes en un mercado.

El dinero es una idea, un símbolo, un producto de la razón humana concebido como la unidad de medida del ámbito patrimonial de las personas en una sociedad de división del trabajo.

(Bonet Correa, J. "Las deudas de dinero", pág. 19)

¿Qué importancia tiene este tema de las obligaciones de dar sumas de dinero?

El dinero aparece en innumerables obligaciones:

- precio en la compra venta,
- renta en el arrendamiento de cosas,
- retribución en el contrato de trabajo,

¿Qué son las obligaciones de dar sumas de dinero?

Son obligaciones de dar dinero aquellas cuyo objeto consiste en la entrega de una suma de dinero.



El C.C.C.N. las conceptualiza mejor...

Art. 765.— Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

¿Qué son las obligaciones de dar sumas de dinero?

Art. 765.— Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o **determinable**, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Las obligaciones de valor son de dinero

?

¿Qué es la moneda? ¿Qué relación guarda con el dinero?

La moneda es aquella **cosa que funciona como dinero**

(Mosset Iturraspe, J. "Derecho monetario" pág. 49)

El dinero es una idea jurídica (con tinte económico): un derecho de demanda sobre bienes en un mercado.

El dinero es **una idea,** un símbolo, un producto de la razón humana concebido como la unidad de medida del ámbito patrimonial de las personas en una sociedad de división del trabajo.

(Bonet Correa, J. "Las deudas de dinero", pág. 19)

**La moneda
es aquella
cosa que
funciona
como dinero**

La moneda es el **título de ese derecho de
demanda en un mercado determinado.**

El dinero es una idea jurídica (con tinte económico):
un derecho de demanda sobre bienes en un
mercado.

El dinero es **una idea,** un símbolo, un producto de la razón humana
concebido como la unidad de medida del ámbito patrimonial de las
personas en una sociedad de división del trabajo.

(Bonet Correa, J. "Las deudas de dinero", pág. 19)

¿Cuáles son las funciones que cumple la moneda?

Funciones económicas:

- Es una medida de todos los valores económicos (una unidad de cuenta)
- Es un instrumento de cambio.
- Es un medio de atesoramiento de valores.

Función jurídica:

- Es un medio cancelatorio de las obligaciones de dinero y aún de las obligaciones de valor (poder cancelatorio generalizado)

Caracteres de la moneda

- ◆ Es irrecusable
- ◆ Su destino es la circulabilidad
- ◆ Debe ser generalizadamente aceptada
- ◆ No es necesario que tenga valor intrínseco



Es irrecusable

Significa que no puede ser rechazada por el acreedor

Irrecusabilidad de la moneda significa que el deudor puede exigir que le sea aceptada por el acreedor (y este no puede negarse a aceptarla) para el cumplimiento de la generalidad de las obligaciones de dar sumas de dinero, que no estén pactadas en una moneda distinta.

ARTÍCULO 731.- **Efectos con relación al deudor.** El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.

Caracteres de la moneda

- ◆ Es irrecusable
- ◆ Su destino es la circulabilidad
- ◆ Debe ser generalizadamente aceptada
- ◆ No es necesario que tenga valor intrínseco



Su destino es la circulabilidad

El mercado la acepta como tal

Algo que no circula... no es moneda



Debe ser generalizada aceptada

**Si carece de aceptabilidad generalizada
no puede constituirse en moneda**

¿Qué les recuerda?



Caracteres de la moneda

- ◆ Es irrecusable
- ◆ Su destino es la circulabilidad
- ◆ Debe ser generalizadamente aceptada
- ◆ No es necesario que tenga valor intrínseco

- ◆ No es necesario que tenga valor intrínseco

Sólo la moneda metálica tiene valor en sí misma, pues está constituida por metales preciosos



50 \$ Mexicanos oro



Anverso - 5 \$ Argentinos oro - Reverso

Clases o tipos de moneda

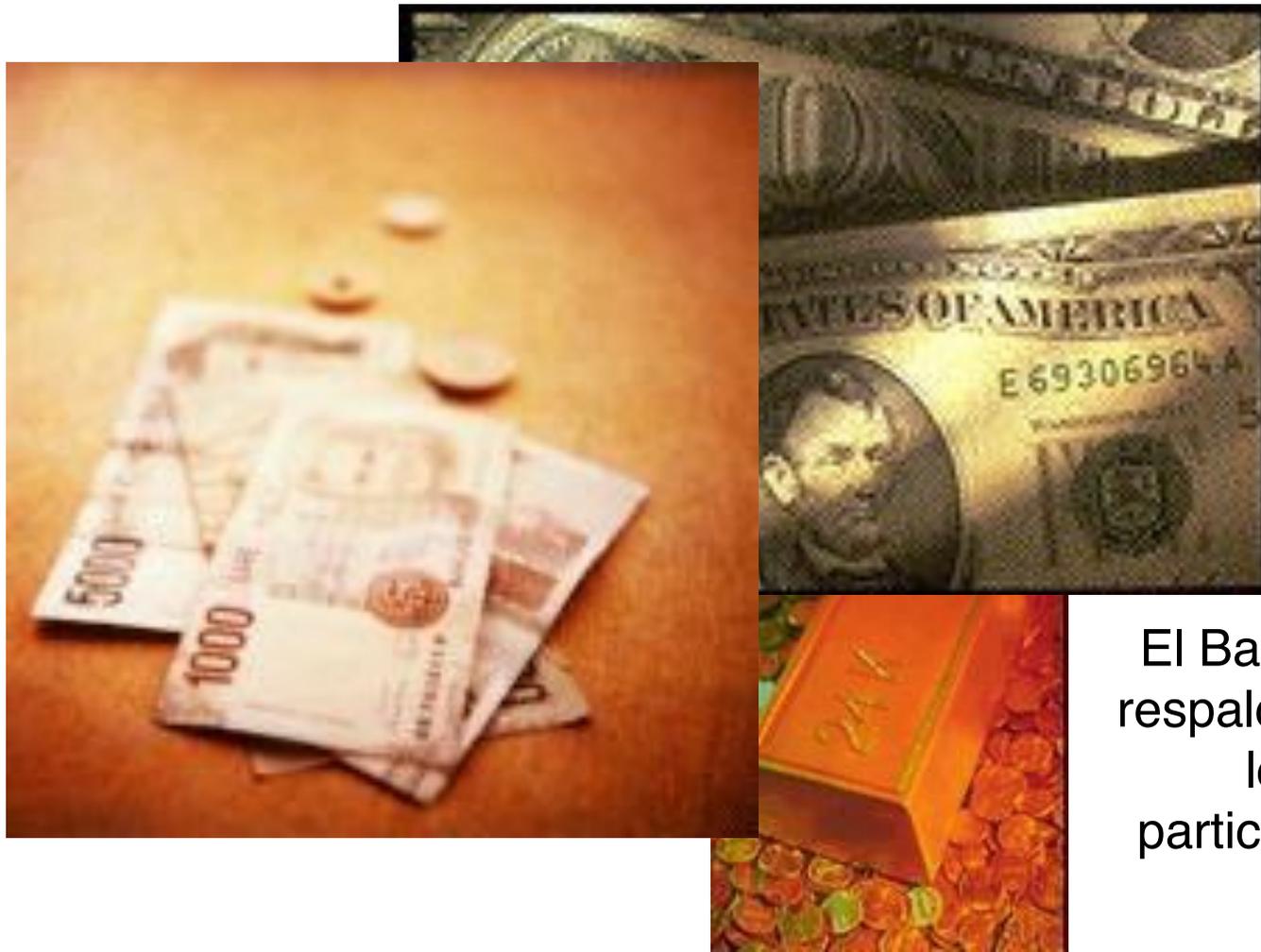


Anverso - 5 \$ Argentinos oro - Reverso

Moneda metálica es la que se confecciona con metales nobles y vale por la cantidad de metal que la constituye.

Clases o tipos de moneda

Moneda de papel es un título de crédito contra el emisor que representa un valor que éste se compromete a entregar –a la vista– al presentante.



El Banco Central tiene el respaldo en oro o divisas y lo entrega a los particulares a cambio del billete

Clases o tipos de moneda

Moneda de papel es un título de crédito contra el emisor que representa un valor que éste se compromete a entregar –a la vista– al presentante.



Esta moneda recibe la calificación de moneda representativa y constituye un verdadero título de crédito contra el Banco Central



El Banco Central tiene el respaldo en oro o divisas y lo entrega a los particulares a cambio del billete

Clases o tipos de moneda

Papel moneda es la denominación que se da a los billetes que emite el Estado, sin garantía total de la emisión y con curso forzoso



Papel moneda



El Banco Central no tiene el respaldo en oro o divisas para todo el circulante y, por tanto, no entrega nada, a cambio del billete

Clases o tipos de moneda

Papel moneda es la denominación que se da a los billetes que emite el Estado, **sin garantía total de la emisión** y con curso forzoso



Aquí aparece la moneda fiduciaria

Clases o tipos de moneda

Papel moneda es la denominación que se da a los billetes que emite el Estado, **sin garantía total de la emisión** y con curso forzoso



Hay moneda representativa



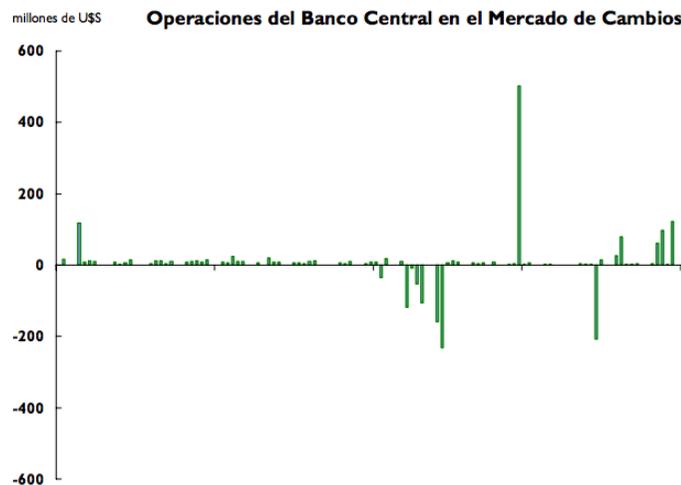
Hay moneda fiduciaria

El Banco Central no tiene el respaldo total en oro o divisas ¿Pero cómo sé si la mia tiene o no ese respaldo?

6. Reservas Internacionales y Mercado de Divisas¹

Las reservas internacionales finalizaron abril en US\$34.380 millones, aumentando US\$4.808 millones a lo largo del mes. El incremento estuvo explicado principalmente por el aumento de los depósitos en moneda extranjera del Tesoro Nacional en el Banco Central, en el marco de la colocación de deuda realizada a mediados de mes.

Gráfico 6.1



En el marco de la política monetaria anunciada el valor del peso en términos de las monedas de otros países es determinado por el mercado. El BCRA operará ocasionalmente en el Mercado Único y Libre de Cambios para evitar fluctuaciones injustificadas de la cotización del peso o para administrar la composición de su hoja de balance. Este esquema se propone dissociar el comportamiento de las variables cambiarias respecto de la evolución de los precios locales. A su vez, busca preservar grados de flexibilidad relevantes para afrontar *shocks*

8. Indicadores Monetarios y Financieros

Cifras en millones, expresadas en la moneda de origen.

Principales variables monetarias y del sistema financiero	Promedios mensuales				Variaciones porcentuales	
	Abr-16	Mar-16	Dic-15	Abr-15	Mensual	Ultimos 12 meses
Base monetaria	582.322	586.879	622.263	458.015	-0,8%	27,1%
Circulación monetaria	453.763	455.314	458.844	349.861	-0,3%	29,7%
Billetes y Monedas en poder del público	398.536	401.843	408.627	315.158	-0,8%	26,5%
Billetes y Monedas en entidades financieras	55.227	53.471	50.217	34.702	3,3%	59,1%
Cheques Cancelatorios	0,3	0,3	0,4	0,0	-21,6%	-
Cuenta corriente en el BCRA	128.559	131.565	163.418	108.154	-2,3%	18,9%
Stock de Pases						
Pasivos	22.139	19.950	33.067	17.865	11,0%	23,9%
Activos	1.961	1.934	0	0		
Stock de Títulos del BCRA (en valor nominal)						
<i>En bancos</i>	526.693	500.613	325.511	328.246	5,2%	60,5%
<i>En bancos</i>	301.802	325.811	239.287	245.408	-7,4%	23,0%
LEBAC (no incluye cartera para pases)						
En pesos	463.273	426.762	305.323	314.610	8,6%	47,3%
En dólares	4.380	4.921	1.754	1.537	-11,0%	184,9%
NOBAC	0	0	0	0	-	-
Reservas internacionales del BCRA ⁽⁵⁾	31.016	28.862	24.816	31.908	7,5%	-2,8%
Depósitos del sector privado y del sector público en pesos ⁽¹⁾	1.138.414	1.157.128	1.151.655	906.106	-1,6%	25,6%

¿Qué valores tiene la moneda?



Intrínseco está determinado por la cantidad de fino que contiene una moneda metálica.

El Argentino de oro es la denominación de la emisión de las únicas monedas de oro acuñadas por la Casa de Moneda, en la Argentina en el periodo 1881-1896, bajo la Ley N° 1130, sancionada en 1881, por el presidente Julio Argentino Roca.

La Ley N° 1130 –de unificación de la amonedación nacional- determinó la convertibilidad de la moneda nacional a oro, y la emisión de una moneda que se denominó “Argentino” oro. Esta moneda era equivalente a \$m/n 5 (cinco pesos moneda nacional), casi igual al Soberano Inglés (99,12%). En 1885 se suspendió la convertibilidad, para retomarse en 1899, con la Ley N° 3871, la que establecía una paridad de \$1 oro igual a \$m/n 2,2727.

...

El Argentino de oro tiene un peso de 8,0645 g, una pureza de 0,9 y un diámetro de veintidós milímetros.

¿Qué valores tiene la moneda?



Nominal está determinado por la autoridad del Estado que lo emite y le estampa un número determinado



¿Qué valores tiene la moneda?



De cambio

- **Interno:** está determinado por los bienes que puedo adquirir con un billete



- **Externo:** está determinado por la cantidad de divisas o moneda extranjera que puedo adquirir con un billete

¿Cuándo decimos que una moneda es de **curso legal** en un país?

Curso legal es el poder cancelatorio y el Estado le otorga irrecusabilidad a una moneda dentro de su territorio para la cancelación de las deudas (públicas o privadas)

Curso legal = poder cancelatorio + irrecusabilidad

Es un atributo jurídico de la moneda de papel y metálica



¿Cuándo decimos que una moneda es de **curso forzoso** en un país?

Curso forzoso cuando el Estado le otorga a una moneda **inconvertible** poder cancelatorio para la cancelación de todas las deudas (públicas y privadas) e irrecusabilidad dentro de su territorio.

Curso forzoso = poder
cancelatorio +
irrecusabilidad +
inconvertibilidad

Curso forzoso = curso legal
+ inconvertibilidad



Es un atributo jurídico del **papel moneda**

¿Cuándo decimos que una moneda es de **curso forzoso** en un país?

Curso forzoso cuando el Estado le otorga a una moneda **inconvertible** poder cancelatorio para la cancelación de todas las deudas (públicas y privadas) e irrecusabilidad dentro de su territorio.

Curso forzoso = poder
cancelatorio +
irrecusabilidad +
inconvertibilidad

Curso forzoso = curso legal
+ inconvertibilidad

Es un atributo jurídico de la moneda

Evaluación

¿Qué moneda teníamos hasta el 5-I-2002, bajo el régimen de la Ley 23.928?

- **Denominación: peso**
- Convertible
- Moneda de papel
- De curso legal y sin curso forzoso
- Representativa

¿Qué moneda tenemos hoy, bajo el régimen de la Ley 25.561 y el CCCN?

- Denominación: peso
- No convertible
- Papel moneda
- De curso legal y forzoso
- Con moneda fiduciaria

Monedas de la República Argentina

Papel moneda: El peso (inconvertible)

Moneda metálica: El argentino oro (Ley 1130)

No hay en circulación, se usan como cláusula de estabilización y tienen valor numismático

Monedas que no son de curso legal (Extranjeras)

Dólar - Peso chileno - Euros

Nuestra moneda

1. Es de curso legal

Es irrecusable: El acreedor no puede negarse a recibirla ni el deudor puede imponer otra

2. Inconvertible (no es convertible)

El tenedor de un billete no puede pretender que se convierta en divisas u oro que constituyen las reservas del B.C.R.A.

3. Existe moneda fiduciaria (no es representativa)

La moneda no tiene un respaldo en oro o divisas



Es papel moneda



El fantasma de la inflación

¿Cuáles son las causas de la inflación?

La emisión excesiva de moneda por parte del Estado, no acompañada de un correlativo incremento en la producción de bienes y servicios.

El aumento excesivo de la demanda de bienes y servicios, no seguida de una oferta correlativa.

El incremento de los costos de producción de ciertas actividades o insumos: combustibles, materias primas importadas, etc.

Las expectativas inflacionarias como un componente psicológico social.



El fantasma de la inflación

¿Qué ha hecho el Derecho Argentino frente a la inflación?

Ha dado cuatro respuestas:

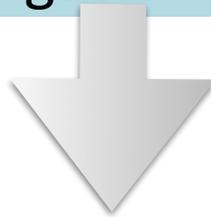
1. La distinción entre deudas de dinero y deudas de valor
2. El nominalismo
3. La revaluación
4. El valorismo



El fantasma de la inflación

DEUDAS DE DINERO

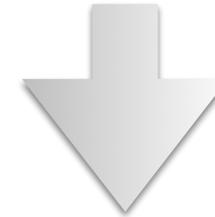
Son aquellas en las que el objeto de la obligación es la entrega de una suma de dinero desde que la obligación nace.



Están sujetas al nominalismo

DEUDAS DE VALOR

Son aquellas en las que el objeto de la obligación es un valor abstracto o utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse en dinero, al momento del pago.



Están sujetas al valorismo por su propia naturaleza



El fantasma de la inflación

LA REVALUACIÓN

Según esta doctrina corresponde distinguir las deudas dinerarias en mora y las que no han caído en mora.

Para las obligaciones en **mora** se aplica el criterio valorista desde la fecha de mora hasta la de pago.

Para las obligaciones **no caídas en mora**, en cambio, se aplica el criterio nominalista.

En nuestro país, la Cámara Nacional Civil adoptó este sistema en el plenario “La Amistad c/Iriarte” J.A. To.1977-IV pág. 1; L.L. To. 1977-D pág. 1 y E.D. To. 74 pág. 463



El fantasma de la inflación

EL VALORISMO

Esta doctrina otorga relevancia jurídica al VALOR DE CAMBIO DE LA MONEDA, **exista o no mora del deudor**. Por lo tanto la liberación del deudor se produce en la medida que se preserve dicho valor de cambio.

En consecuencia, en caso de pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el valor comprometido debe ser representado por las sumas nominales que sean menester para alcanzarlo.

En nuestro país, en períodos de gran inflación la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó este sistema basado en las garantías constitucionales



El fantasma de la inflación

EL NOMINALISMO

Esta doctrina otorga relevancia jurídica al VALOR NOMINAL DE LA MONEDA. Por lo tanto la obligación se extingue, debe cumplirse de conformidad con su importe nominal. Si el deudor se obligó a pagar \$ 1, se libera pagando \$ 1, cualquiera sea la fluctuación del poder adquisitivo de la moneda (aun con pérdida de dicho poder).

Art. 766 - Obligación del deudor. El deudor debe entregar **la cantidad correspondiente** de la especie designada

Sistema adoptado por el Anteproyecto y por el texto aprobado de C.C.C.N.

Se adopta el sistema nominalista

Salvo, para los instrumentos de ahorro, préstamos e inversión denominados UVIs

instrumentos de ahorro, préstamos e inversión denominados UVIs

InfoLEG Información Legislativa

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Normas que modifican y/o complementan a
Ley 27271 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Descripción
Decreto 1026/2016 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	15-sep-2016	CASA DE AHORRO LEY N° 27.271 - SU PROMULGACION
Disposición Tecnico Registral 20/2016 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	27-sep-2016	REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL DOCUMENTOS PORTANTES DE DERECHO REAL DE HIPOTECA
Comunicación B 11378/2016 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	24-oct-2016	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" Y UNIDAD DE VALOR ADQUISITIVO ACTUALIZABLE POR "CER"
Comunicación B 11381/2016 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	24-oct-2016	ENTIDADES FINANCIERAS SISCEN - TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS CREDITOS E IMPOSICIONES DE UNIDADES DE VIVIENDA...
Comunicación B 11400/2016 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	16-nov-2016	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC"
Comunicación B 11420/2016 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	19-dic-2016	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" - LEY 27.271 (UVI)

instrumentos de ahorro, préstamos e inversión denominados UVIs

Comunicación B 11439/2016 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	01-feb-2017	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" - LEY 27.271 ("UVI")
Comunicación B 11463/2017 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	06-mar-2017	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" - LEY 27.271 ("UVI")
Comunicación B 11486/2017 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	17-mar-2017	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" - LEY 27.271 ("UVI")
Comunicación B 11499/2017 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	12-abr-2017	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" - LEY 27.271 ("UVI")
Comunicación B 11528/2017 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	26-jun-2017	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" - LEY 27.271 ("UVI")
Comunicación B 11541/2017 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.)	11-jul-2017	ENTIDADES FINANCIERAS UNIDAD DE VIVIENDA ACTUALIZABLE POR "ICC" LEY 27.271

Depósitos de ahorro en UVis

Depósitos de ahorro en UVis

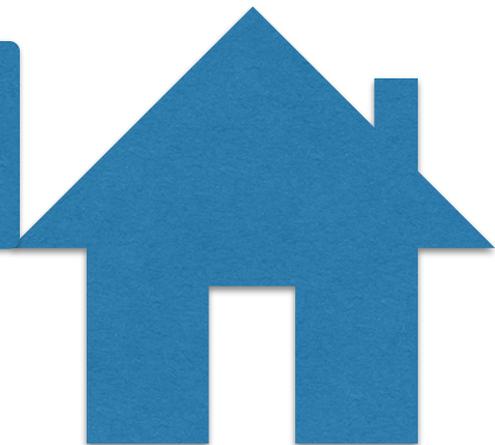
**instrumentos de
ahorro, préstamos e
inversión
denominados UVis**

La unidad de vivienda adquisitivo es un valor abstracto equivalente a la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con destino a vivienda unifamiliar modelo 6.

Préstamos hipotecario en UVis

Título valores en UVis

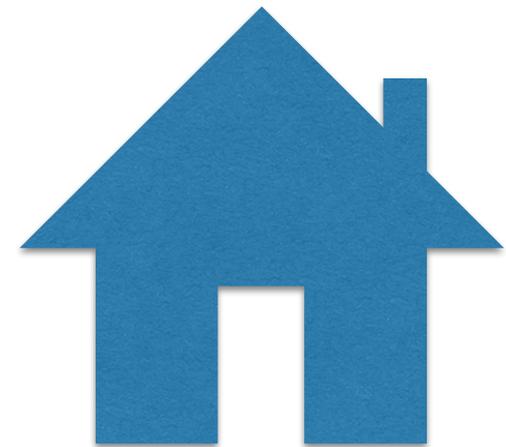
ARTÍCULO 5° — El capital de los instrumentos creados o a crearse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, se expresarán en UVis



http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp

**instrumentos de
ahorro, préstamos e
inversión
denominados **UVIs****

ARTÍCULO 5° — El capital de los instrumentos creados o a crearse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, se expresarán en UVIs



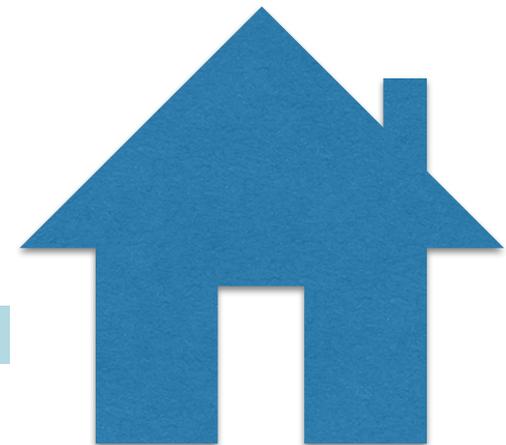


ARTÍCULO 21. Ley 27.271 – Las disposiciones de la presente ley se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, y de lo establecido en el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**instrumentos de
ahorro, préstamos e
inversión
denominados **UVIs****

Nos permite convertir nuestros \$ en un crédito o una deuda de valor

ARTÍCULO 5° Ley 27.271— El capital de los instrumentos creados o a crearse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, se expresarán en UVIs





Nos permite convertir nuestros \$ en un crédito o una deuda de valor

¿Qué es la Uva o Uvi?

Alterini, Jorge e Ignacio

Las obligaciones expresadas en Uvi son obligaciones de valor, regidas por el art. 772

La propia ley 27.271

Menciona a tales obligaciones como ajustadas por un índice de actualización -ar. 22-

No viola el art. 7 y 10 de la Ley 23.928, por que el art. ** de la Ley 27.271 dice: “

¿Qué es la Uva o Uvi?

Alterini, Jorge e Ignacio

Las obligaciones expresadas en Uvi son obligaciones de valor, regidas por el art. 772

La propia ley 27.271

Menciona a tales obligaciones como ajustadas por un índice de actualización -ar. 22-

Creo que las dos cosas son ciertas

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires - 2015)

- 1.1- El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero (MAYORIA: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi).
- 1.2.- El Código Civil y Comercial instaaura en la Argentina un régimen nominalista flexible para las obligaciones de dar sumas de dinero (Minoría: Bliss).

3.- El nominalismo que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa (unánime)

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires - 2015)

- 1.1- El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero (MAYORIA: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi).
- 1.2.- El Código Civil y Comercial instaura en la Argentina un régimen nominalista flexible para las obligaciones de dar sumas de dinero (Minoría: Bliss).

3.- El nominalismo que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa (unánime)

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires - 2015)

- 2.1- Es improcedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (Mayoría: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi).
- 2.2.- Es procedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (Minoría: Bliss).

3.- El nominalismo que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa (unánime)

El sistema nominalista:

Ventajas

Seguridad jurídica, sobre todo cuando los niveles inflacionarios son tolerables

Inconvenientes

Genera una gran injusticia -que puede agravar al derecho de propiedad- en épocas de gran inflación porque impone sacrificios sólo al acreedor.

El Código Civil y Comercial no podía sino adoptar el sistema nominalista que es el que predomina en los Códigos del Derecho Comparado.

El cuidado de la moneda es un problema de política económica y no de política legislativa civil o comercial

¿Cómo se cumple una obligación de dar dinero de curso legal?

Anteproyecto

Art. 766 - Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente a la especie designada, **tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene**

C.C.C.N.

Art. 766 - Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

¿Hay diferencia entre estas dos normas?

Muchas gracias!!!

Aquí concluimos el tema
de las obligaciones de
dinero de curso legal



Pero... el problema es que el art. 765 incluyó también una “***solución***” para las obligaciones *de dinero* que no esté constituida por moneda de curso legal, sino que son los que llamamos “moneda extranjera”.

¿Son obligaciones de dinero?

¿Cómo se pagan?



¿Son obligaciones de dinero?

Es posible responder... no, son **obligaciones de género**

ARTÍCULO 762.- Individualización La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad. Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes.

El régimen que se le ha asignado a las obligaciones de dar moneda sin curso legal es el de las obligaciones facultativas (arts. 786 y siguientes)

¿Las obligaciones de dar moneda sin curso legal son obligaciones de dinero?

Es posible responder que algunas son **obligaciones de valor**.

ARTÍCULO 772.- Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

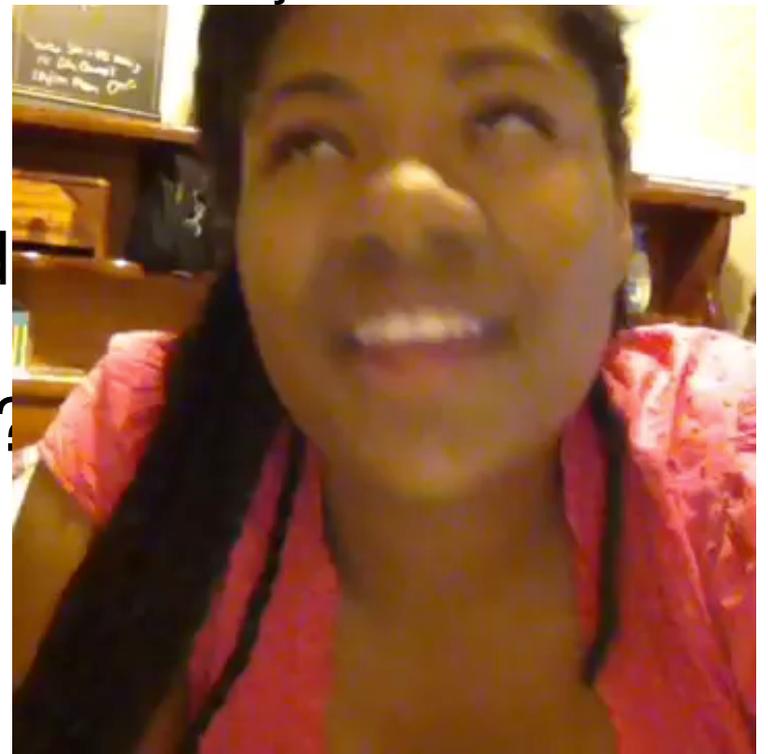
Esta interpretación lleva a violar los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (mod. por Ley 25.561), por lo que cabe descartarla.

Entonces, existiría una tercera categoría de obligaciones de moneda sin curso legal que se constituye las obligaciones de valor cuantificadas en moneda extranjera por los usos del tráfico, como las operaciones inmobiliarias o a ser cumplidas en el extranjero.

Pero... el problema es que el art. 765 incluyó también una “*solución*” para las obligaciones de dinero que no esté constituida por moneda de curso legal, sino que son los que llamamos “moneda extranjera”.

¿Son obligaciones de d

¿Cómo se pagan?



¿Cómo se pagan?

Art. 766 - **Obligación del deudor.** El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

ARTÍCULO 868.- **Identidad.** El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.

ARTÍCULO 762.- **Individualización** La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad.

Excepto, que la obligación referida a UVis, pues ellas se pagan con la cantidad de pesos que correspondan a la cotización del UVI a la fecha de pago (art. 6, 2o. y 3er.párrafos).

¿Cómo se pagan?

Art. 766 - **Obligación del deudor.** El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

En cualquier caso se paga con la especie designada

12.1- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de dar suma de dinero (Mayoría: Scotto Lavina, Márquez, Moia, Churruarin, Gianfelici, Carnaghi, Urruti, Gonzalez Zavala, Rey, Borda, Compiani, Sagarna, Viale).

12.2.- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de género (Minoría: Cornet, Castro, Bliss, Girotti, Salvatori)

¿Cómo se pagan?

Art. 766 - **Obligación del deudor.** El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Pero... el art. 765 establece una facultad del deudor

Art. 765 - **Concepto.** La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y **el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.**

Al régimen de las obligaciones alternativas...

Al régimen de las obligaciones facultativas...

¿Cómo se pagan?

Encuadra en Sección 3a del Capítulo 3o. Art. 781

13.2.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una **obligación alternativa** a favor del deudor, quien podrá liberarse pagando en moneda nacional (Minoría: Azar).

Al régimen de las obligaciones alternativas...

Pero no aplicable cuando cumple función restitutoria o es moneda esencial o es utilizada como **pauta determinativa del valor**

Este criterio viola los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (mod. por Ley 25.561) y no está permitido en la contratación actual.

¿Cómo se pagan?

13.2.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una **obligación alternativa** a favor del deudor, quien podrá liberarse pagando en moneda nacional (Minoría: Azar).

Pero no aplicable cuando cumple función restitutoria o es moneda esencial

Al régimen de las obligaciones alternativas...

El deudor debe la moneda designada, y la norma del art. 765 le concede la facultad de liberarse pagando con otra prestación: la moneda nacional.

Por esas dos razones, el criterio minoritario no es admisible. Y la mayor parte de la doctrina coincide en que es facultativa

¿Cómo se pagan?

Encuadra en
Sección 4a del
Capítulo 3o. Art. 786

13.1.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una **obligación facultativa** (Mayoría: Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churrarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi, Bliss).

Al régimen
de las
obligaciones
facultativas

...

ARTÍCULO 787.- **Extinción.** La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

Las obligaciones de género nunca resultan imposibles

ARTÍCULO 763.- **Periodo anterior a la individualización.** Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor.

Anteproyecto

Art. 765 - Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero"

Art. 766 - Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente a la especie designada, **tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene**

Texto aprobado

Art. 765 - Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación **debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"**

Art. 766 - Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Art. 765 - Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación **debe considerarse como de dar cantidades de cosas** y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"

ARTÍCULO 762.- **Individualización** La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad.

ARTÍCULO 868.- **Identidad.** El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor. *Salvo disposición legal en contrario (art. 765 primer párrafo, segunda parte)*

Ratifican ese criterio los arts. 1408, 1409, 1410, 1525 y 1527 que siempre hablan de la "la misma calidad y cantidad", "en la moneda de la misma especie" y "en la misma moneda prestada."

Art. 766 - **Obligación del deudor.** El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

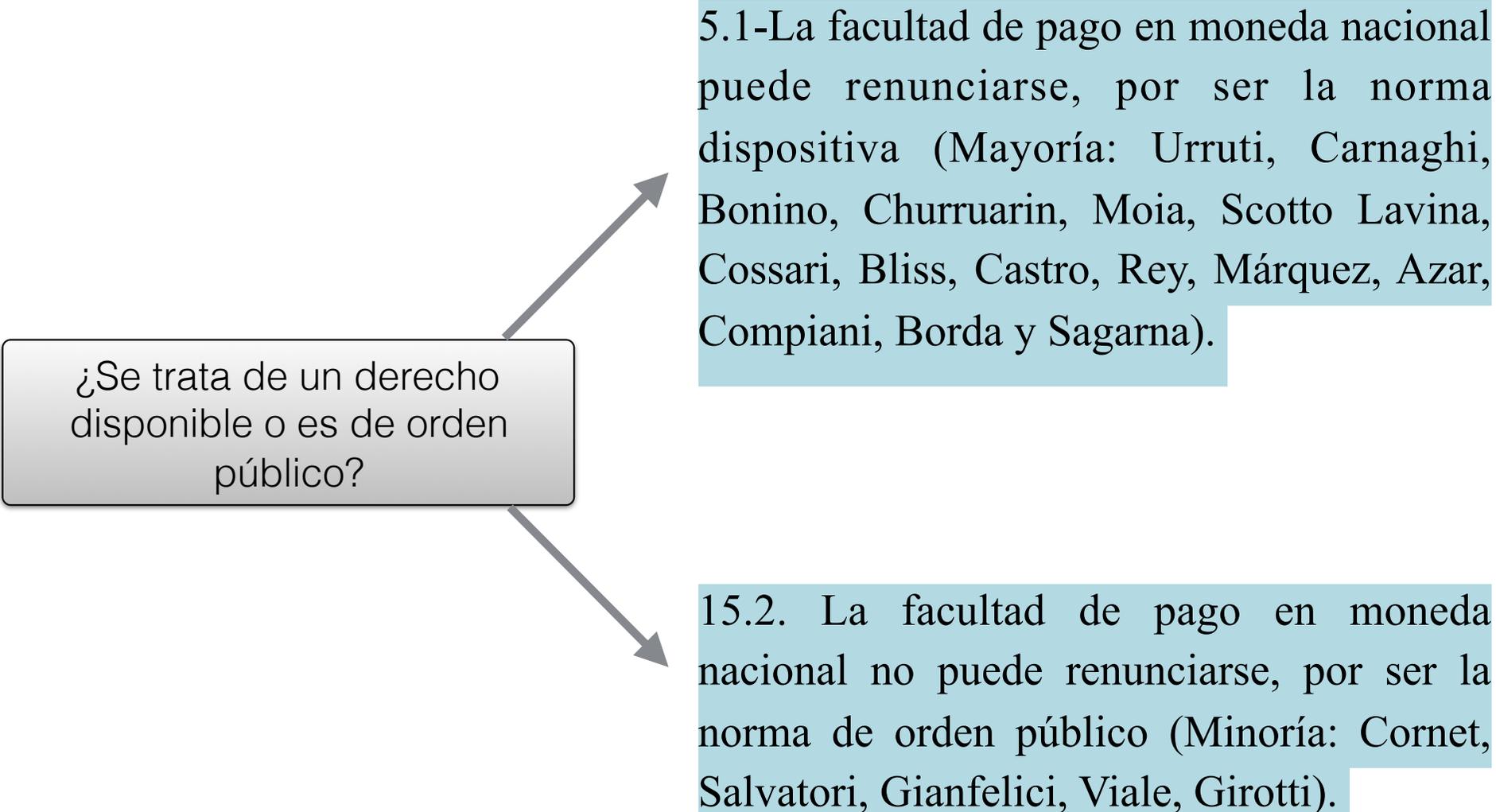


Art. 765 - Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y **el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"**

Facultad del deudor de liberarse mediante el pago de moneda nacional

¿Se trata de un derecho disponible o es de orden público?

¿Se trata de un derecho disponible o es de orden público?



5.1-La facultad de pago en moneda nacional puede renunciarse, por ser la norma dispositiva (Mayoría: Urruti, Carnaghi, Bonino, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Cossari, Bliss, Castro, Rey, Márquez, Azar, Compiani, Borda y Sagarna).

15.2. La facultad de pago en moneda nacional no puede renunciarse, por ser la norma de orden público (Minoría: Cornet, Salvatori, Gianfelici, Viale, Girotti).

¿Se trata de un **derecho disponible** o es de orden público?

Argumentos:

"São nulas as convenções de pagamento em ouro ou em moeda estrangeira, bem como para compensar a diferença entre o valor desta e o da moeda nacional, excetuados os casos previstos na legislação especial"
CCBrasil (art. 318)

5.1-La facultad de pago en moneda nacional puede renunciarse, por ser la norma dispositiva (Mayoría: Urruti, Carnaghi, Bonino, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Cossari, Bliss, Castro, Rey, Márquez, Azar, Compiani, Borda y Sagarna).

El art. 765 no contiene una prohibición, sino una facultad

El orden público es indivisible, y múltiples normas del Código establecen debe cumplirse con la especie de moneda convenida (arts. 1367 (depósito irregular), 1390 (depósito bancario), 1408 (préstamo bancario), 1409 (descuento bancario), 1410 (apertura de crédito bancario), 1525 (mutuo), 1527 (mutuo),

La interpretación sistemática y lógica, razonable, así lo impone

Se contemplan en forma expresa el pago en la misma moneda

Depósito irregular (art. 1367)

Depósito bancario (art. 1390)

Préstamos bancarios (art. 1408)

Descuento bancario (art. 1409)

Apertura de crédito (art. 1410)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

Depósito irregular (art. 1367)

ARTÍCULO 1367.- **Efectos.** Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. **El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.**

Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo..

Se contemplan en forma expresa el pago en la misma moneda

Depósito irregular (art. 1367)

Depósito bancario (art. 1390)

Préstamos bancarios (art. 1408)

Descuento bancario (art. 1409)

Apertura de crédito (art. 1410)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

Depósito bancario (art. 1390)

ARTÍCULO 1390.- Depósito en dinero. Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la **obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie**, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.

Se contemplan en forma expresa el pago en la misma moneda

Depósito irregular (art. 1367)

Depósito bancario (art. 1390)

Préstamos bancarios (art. 1408)

Descuento bancario (art. 1409)

Apertura de crédito (art. 1410)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

Préstamos bancarios (art. 1408)

ARTÍCULO 1408.- **Préstamo bancario.** El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario **a su devolución** y al pago de los intereses convenidos.

Se contemplan en forma expresa el pago en la misma moneda

Depósito irregular (art. 1367)

Depósito bancario (art. 1390)

Préstamos bancarios (art. 1408)

Descuento bancario (art. 1409)

Apertura de crédito (art. 1410)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

Descuento bancario (art. 1409)

ARTÍCULO 1409.- Descuento bancario. El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, con deducción de los intereses.

El banco tiene derecho a **la restitución de las sumas anticipadas**, aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivados del título.

Se contemplan en forma expresa el pago en la misma moneda

Depósito irregular (art. 1367)

Depósito bancario (art. 1390)

Préstamos bancarios (art. 1408)

Descuento bancario (art. 1409)

Apertura de crédito (art. 1410)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

Apertura de crédito (art. 1410)

ARTÍCULO 1410 - Definición. En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración, **a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero**, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.

Se contemplan en forma expresa el pago en la misma moneda

Depósito irregular (art. 1367)

Depósito bancario (art. 1390)

Préstamos bancarios (art. 1408)

Descuento bancario (art. 1409)

Apertura de crédito (art. 1410)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

ARTÍCULO 1525.- **Concepto.** Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga **a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.**

ARTÍCULO 1527.- **Onerosidad.** El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario.

Si el mutuo es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar **en la misma moneda prestada.**

Torrella, Néstor Javier "Obligaciones. El caso del artículo 765 del nuevo Código Civil y Comercial" DJ 02/12/2015 , 1 y AR/DOC/3106/2015 agrega los contratos de consumo.

Se contemplan en forma expresa el pago en la misma moneda

Calvo Costa, Carlos A. "Acerca de la obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial" Tapa R.C.yS. 2015-XI" excluye a los contratos de consumo, en virtud del art. 1121 inc. a).

Depósito irregular (art. 1367)

Depósito bancario (art. 1390)

Préstamos bancarios (art. 1408)

Descuento bancario (art. 1409)

Apertura de crédito (art. 1410)

Contrato de mutuo (arts. 1525 y 1527)

Hoy en la doctrina...

Se dice que toda vez que la moneda pactada aparezca como **moneda esencial del negocio... la opción del deudor es inaplicable.**

Por ejemplo:

Contratos internacionales

Conexos de contratos internacionales

Subcontratos a cumplirse en el extranjero o con elementos internacionales

ARTÍCULO 724.- Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada **a satisfacer un interés lícito** y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

ARTÍCULO 2º.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta **sus palabras, sus finalidades,** las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Veamos dos casos

HECHOS de un CASO: La actora inició demanda por consignación de la cantidad de \$134.770,6, con el objeto de saldar la deuda del mutuo con garantía hipotecaria celebrado con los demandados el 15 de febrero de 2012, mediante el cual recibió en préstamo la cantidad de U\$S 37.900, los cuales se obligó a devolver en 36 cuotas iguales y consecutivas de U\$S1.356, con un interés del 16% anual sobre saldos

F., M. R. c/A., C. A. y Otros s/Consignación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala F, 19-08-2015
Cita: IJ-XCII-28

Corresponde denegar la consignación judicial en pesos solicitada por la actora en base al contrato de mutuo celebrado en dólares, en tanto la alegación del cepo cambiario no es óbice para que el pago no se realice en la moneda pactada, ya que el art. 765 del Cód. Civ. y Com. no resulta ser de orden público, y **por no resultar una norma imperativa no habría inconvenientes en que las partes pacten** (art. 766 del Cód. Civ. y Com.), **en uso de la autonomía de la voluntad** (arts. 958 y 962 del código citado), **que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente en la especie designada.**

Conforme lo establecido en el Código Civil y Comercial las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes a menos que de su modo de expresión, de su contenido o su contexto resulte de carácter indisponible (art. 962).

El art. 7 del Cód. Civ. y Com. dispuso que cuando la norma es supletoria no se aplica a los contratos en curso de ejecución, debiéndose aplicar por tanto la normativa supletoria vigente al momento de la celebración del contrato.

F., M. R. c/A., C. A. y Otros s/Consignación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala F, 19-08-2015, IJ-XCII-28

¿Cómo resolvemos este otro?

La demandada fue condenada a pagar una suma expresada en dólares estadounidenses por la sentencia de grado. Ante la conversión de la condena a pesos la actora apela y sostiene que en tanto fueron derogadas las restricciones cambiarias para adquirir dólares estadounidenses, es posible dar cumplimiento a la sentencia en dicha moneda extranjera.

“Gago, Daniel Amilcar vs. Gargiulo, Gustavo Fabián s. Ejecutivo”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C; 10-mar-2016; Rubinzal
Online; RC J 1758/16

La demandada fue condenada a pagar una suma expresada en dólares estadounidenses por la sentencia de grado. Ante la conversión de la condena a pesos la actora apela y sostiene que en tanto fueron derogadas las restricciones cambiarias para adquirir dólares estadounidenses, es posible dar cumplimiento a la sentencia en dicha moneda extranjera. **En las condiciones expuestas, no es procedente la conversión a pesos de la condena pronunciada en dichas actuaciones, razón por lo cual corresponde revocar la resolución apelada, dejando sin efecto el giro ordenado, a fin de no modificar la inalterabilidad de la cosa juzgada, que queda alcanzada por la tutela constitucional del derecho a la propiedad.**

“Gago, Daniel Amilcar vs. Gargiulo, Gustavo Fabián s. Ejecutivo”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C; 10-mar-2016; Rubinzal
Online; RC J 1758/16

Y no lo es, además, porque en esta especie de modalidad de contratación, que la doctrina denomina como de "uso esencial de la moneda extranjera", el cumplimiento in natura resulta ser esencial pues, como bien lo señala Lorenzetti "si se diera otra cosa se desnaturalizaría" la obligación (en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t°. V, pág. 131; cap. III. 6.B., ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015; también, en esa misma línea, Mann, en "El aspecto legal del dinero", pág. 226, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1982).

“Gago, Daniel Amilcar vs. Gargiulo, Gustavo Fabián s. Ejecutivo”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C; 10-mar-2016; Rubinzal Online; RC J 1758/16

En esta especie de modalidad de contratación, que la doctrina denomina como de "uso esencial de la moneda extranjera", el cumplimiento in natura resulta ser esencial. Rectamente interpretada el art. 765, Código Civil y Comercial, en relación con el art. 766, no impide que la moneda extranjera sea impuesta por una obligación, porque las partes utilizan la moneda extranjera como medio de pago y le dan una función dineraria a una cosa que no es dinero. Así, la moneda extranjera no tiene carácter dinerario, tal como lo preveía la Ley 23928, sino que es una cosa no dineraria, de allí lo dispuesto por la norma mencionada en primer término cuando establece que si la obligación se pacta en tal denominación se considera como de dar cantidades de cosas.

“Gago, Daniel Amilcar vs. Gargiulo, Gustavo Fabián s. Ejecutivo”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C; 10-mar-2016; Rubinzal
Online; RC J 1758/16

Para opinar...

En esta especie de modalidad de contratación, que la doctrina denomina como de "uso esencial de la moneda extranjera", el cumplimiento in natura resulta ser esencial. Rectamente interpretada el art. 765, Código Civil y Comercial, en relación con el art. 766, no impide que la moneda extranjera sea impuesta por una obligación, porque las partes utilizan la moneda extranjera como medio de pago y le dan una función dineraria **a una cosa que no es dinero**. Así, la moneda extranjera no tiene carácter dinerario, tal como lo preveía la Ley 23928, sino que es una cosa no dineraria, de allí lo dispuesto por la norma mencionada en primer término cuando establece que si la obligación se pacta en tal denominación se considera como de dar cantidades de cosas.

¿La moneda extranjera es dinero o no?

“Gago, Daniel Amilcar vs. Gargiulo, Gustavo Fabián s. Ejecutivo”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C; 10-mar-2016; Rubinzal
Online; RC J 1758/16

También hay quien opina

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la dación en pago de \$147.886 (pregonados equivalentes a los dólares de condena -U\$S7774-, según la cotización de la moneda practicada al día del depósito), y en consecuencia brindarle al demandado la facultad de desobligarse con el depósito del equivalente a los dólares de condena en moneda de curso legal, en tanto la dación en pago fue efectuada en un contexto normativo en el que regía la Comunicación "A" 5318 BCRA, la cual establecía que el acceso al mercado de cambios se validaba únicamente con motivo de turismo y viajes (tal medida luego fue morigerada habilitándose con restricciones, la compra de divisas extranjeras para atesoramiento), por lo que mientras estuvo vigente tal normativa, resultaba conducente conferir al deudor la atribución de cancelar su obligación en moneda de curso legal conforme al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de pago, en la inteligencia que cualquier proceder diverso implicaba en los hechos contravenir la reglamentación en cuestión, es decir, dicha modalidad cancelatoria respondía a una coyuntura circunstancial que devino ajena absolutamente a la voluntad de las partes, y por lo tanto, no le era exigido al deudor acreditar la imposibilidad de cumplir la obligación asumida en la forma pactada, ya que el óbice provenía de una norma legal.

”Unipox SA c/Plastilit SA s/Ordinario”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

17-05-2016 IJ-XCVIII-901 y SIL AR/JUR/27088/2016, J.A. 2016-III Fasc. 4

En igual sentido..

Tras la sanción de la Ley 23.928 y la modificación que aparejó para el art. 617 del Código Civil, la prescripción del art. 520 del Código Procesal perdió vigencia, ya que las **obligaciones en moneda extranjera son consideradas obligaciones de dar sumas de dinero**, criterio que fue mantenido por la ley 25.561 y por el Código Civil y Comercial de la Nación —art. 765 y ss—..



“Vidaplan S.A. c. Beraja, Alberto David s/ ejecutivo”

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F • 17/03/2015 • La Ley
Online • AR/JUR/12203/2015

¿Qué pasa con la distinción entre deudas de dinero y de valor?

Art. 772.— Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, **el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.** Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

Dependerá de lo convenido por las partes o la naturaleza de la obligación

¿Qué pasa con la distinción entre deudas de dinero y de valor?

Art. 772.— Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. **Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico.** Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

¿Puede utilizarse como cláusula de estabilización pero únicamente en relación a las deudas de valor?

Federico Ossola dice que ha devenido inaplicable por las modificaciones del P.Ej.

¿Qué pasa con la distinción entre deudas de dinero y de valor?

Art. 772.— Cuantificación de un valor.

Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. **Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.**

Una vez cuantificada -o sea traducida en dinero por la sentencia o la liquidación- se aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero

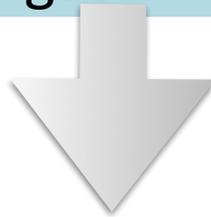
Está bien esto?



El fantasma de la inflación

DEUDAS DE DINERO

Son aquellas en las que el objeto de la obligación es la entrega de una suma de dinero desde que la obligación nace.



Están sujetas al nominalismo

DEUDAS DE VALOR

Son aquellas en las que el objeto de la obligación es un valor abstracto o utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse en dinero, al momento del pago.



Están sujetas al valorismo por su propia naturaleza

art. 771.— Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

¿Es así siempre?... ¿sea la fuente de la obligación la ley, **un contrato paritario, celebrado por adhesión o de consumo?**

Si, siempre es así
(Paolantonio)

No, hay que
distinguir



¿Es así siempre?... ¿sea la fuente de la obligación la ley, un contrato paritario, celebrado por adhesión o de consumo?

Si, siempre es así
(Paolantonio)



La moneda extranjera es precio del dinero en la obligación contractual nuclear

Art. 1121.- **Límites.** No pueden ser declaradas abusivas:a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado;

¿Es así siempre?... ¿sea la fuente de la obligación la ley, **un contrato paritario, celebrado por adhesión o de consumo?**

No, hay que distinguir



No, hay que distinguir



un contrato paritario

como es una norma supletoria que no es de orden público -pues no integra el sistema monetario- sino los efectos de las obligaciones, la solución es la indicada: se debe pagar en la moneda de la prestación, y el deudor puede renunciar a la opción facultativa de pagar en moneda de curso legal

¿Es así siempre?... ¿sea la fuente de la obligación la ley, **un contrato paritario, celebrado por adhesión o de consumo?**

◆ Se aplican las normas de los contratos por adhesión, sea o no celebrado por adhesión

Art. 1117

ARTÍCULO. 1117.- **Normas aplicables.** Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes.

de consumo

de consumo

◆ Se aplican las normas de los contratos por adhesión, sea o no celebrado por adhesión

Art. 1117

◆ Se aplica la norma del sobre cláusulas abusivas e ineficaces de la L.D.C

Art. 37 Ley 24.240

ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

a) ...;

b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;

c)

Como importa una renuncia o restricción a la facultad que el derecho común le confiere al deudor (consumidor) es ineficaz la renuncia o restricción a la opción de pagar en moneda nacional

¿Es así siempre?... ¿sea la fuente de la obligación la ley, **un contrato paritario, celebrado por adhesión o de consumo?**

celebrado
por adhesión

◆ Se aplican las normas de los contratos
por adhesión.

Art. 988

ARTÍCULO 988.- **Cláusulas abusivas.** En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) I...
b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;
c) ...

Cuestión polémica es si la admisión de la renuncia a la opción no se aplica ni a los contratos de consumo ni a los celebrados por adhesión.

Conclusiones

- ✿ Las obligaciones de dar dinero se pactan en moneda de curso legal (peso, papel moneda)
- ✿ Se adopta el sistema nominalista
- ✿ Las obligaciones de dar moneda extranjera se rigen por las normas de las obligaciones de dar cantidades de cosas (como en la época de Vélez), que hoy son las de género
- ✿ El deudor de obligaciones de dar moneda extranjera puede liberarse mediante el pago de moneda de curso legal (Con excepciones: contratos de depósito irregular, crédito bancario, préstamos bancarios, descuento, apertura de crédito y mutuo o es moneda esencial del contrato).
- ✿ Una cuestión polémica es si la renuncia a la opción es válida en los contratos de consumo y de celebración por adhesión.

Régimen de intereses

En el Código Civil y Comercial de la Nación

Dicen los Fundamentos

En cuanto a los intereses se ha procurado simplificar el sistema para hacerlo comprensible. Se clasifican en:

Compensatorios: la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fuese fijada por las partes, ni por las leyes, ni resultase de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Moratorios: a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina por lo que acordasen las partes; por lo que dispongan las leyes especiales; en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. No se adopta la tasa activa como se propiciara en el Proyecto de 1998, porque se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso.

Punitorios: los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

ARTÍCULO 767.- Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires - 2015)

19. Los intereses compensatorios no se presumen salvo en los contratos en que se los reconocen (mutuo y bancarios), y en los casos en que la ley los impone. Deben reconocerse intereses compensatorios al representante voluntario y al mandatario por las sumas adelantadas en su gestión (Unanimidad).

ARTÍCULO 768.- Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a. por lo que acuerden las partes;
- b. por lo que dispongan las leyes especiales;
- c. en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

ARTÍCULO 769.- Intereses punitorios. Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Dicen los Fundamentos

Se regula el **anatocismo** estableciendo que los intereses devengados sólo si una cláusula expresa autoriza la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a tres meses; o la obligación se demanda judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; o la obligación se liquida judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; u otras disposiciones legales prevén la acumulación

Art. 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Efecto natural de la obligación de dar dinero (solución tradicional)

Art. 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una **cláusula expresa** autorice la acumulación de los intereses al capital con **una periodicidad no inferior a seis meses**;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Solución de la Ley de Convertibilidad, pero moderada por el límite temporal de 6 meses

Excepciones:
Cuenta corriente bancaria (art. 1398) (Trimestral, salvo pacto en contrario)
Cuenta corriente (art. 1433)

Art. 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) **la obligación se demande judicialmente;** en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Supuesto nuevo: la capitalización producida por la notificación de la demanda

Primera capitalización

Art. 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) **la obligación se demande judicialmente;** en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Es una capitalización

Son capitalizaciones sucesivas desde la notificación de la demanda, cada seis meses

Art. 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) **la obligación se liquide judicialmente**; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Supuesto tradicional del art. 623 del Código de Vélez

Segunda capitalización u otra capitalización de las sucesivas, sin interesar los seis meses

Art. 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) **la obligación se liquide judicialmente**; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Cuestión procesal

Supuesto tradicional del art. 623 del Código de Vélez

Segunda capitalización

ARTÍCULO 771.- Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, **sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.**

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

Hay que hacer un test de exorbitancia de la tasa

1. Operaciones similares
2. Riesgos de la operación particular
3. Garantías otorgadas

Dicen los Fundamentos

Se reconoce la facultad judicial de **reducir los intereses** cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización anticipada de intereses excediera, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

Dicen los Fundamentos

Si el **mutuo** es en dinero, el mutuuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada. Si el mutuo es de otro tipo de cosas fungibles, los intereses son liquidados en dinero, tomando en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesorios, el día del comienzo del período, excepto pacto en contrario. Los intereses se deben por trimestre vencido, o con cada amortización total o parcial de lo prestado que ocurra antes de un trimestre, excepto estipulación distinta. Si se ha pactado la gratuidad del mutuo, los intereses que haya pagado el mutuuario voluntariamente son irrepetibles.

La falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital da derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución.

Se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género, según sea el caso.

“...la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que se haga de esta cuestión irá aportando más claridad a un tema que se presenta —a priori- como dificultoso.”

Calvo Costa, Carlos A. “Acerca de la obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial” Tapa R.C.yS. 2015-XI”

Ahora sí... en serio

Muchas gracias!!!

